



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-000278
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JORGE ISAAC AREVALO CERA
PROCESO	PAGO DIRECTO – APREHENSION
CUANTÍA	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 28 de septiembre de 2020 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, noviembre 25 de 2020
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar de conformidad a lo solicitado en el auto de inadmisión.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *El decreto 806 de 2020 en su artículo 3 establece: "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".*

- Que *La suscrita al momento de radicar la demanda ejecutiva en el libelo demandatorio, suministró en el acápite de notificaciones personales los canales electrónicos elegidos para los fines del proceso, siendo estos astridbaq@hotmail.com y baqueroymbaquerosas@gmail.com, enviando desde este ultimo todos los memoriales o actuaciones pertinentes dentro del proceso de referencia más exactamente la subsanación dentro del termino legal al correo del juzgado, es decir cumpliendo a cabalidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 puesto que fue uno de los medios digitales elegido por la suscrita para adelantar todas las actuaciones, mientras no se informase a su despacho un nuevo canal, tenga en cuenta su señoría que en el precitado decreto no se exige en ninguna parte y de ninguna manera que el envío de los documentos y/o poder sea desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, como erróneamente lo interpreta el despacho, puesto que el único requisito que exige la precitada norma, es el aviso de los canales digitales elegidos para adelantar las actuaciones, carga que se cumplió en el libelo demandatorio la suscrita incluyo el correo de baqueroymbaquerosas@gmail.com como canal digital para el desarrollo del proceso, con lo cual esta claro que se debía admitir el correo baqueroymbaquerosas@gmail.com como válido para las comunicaciones, ya que de acuerdo a lo argumentado y a lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, todos los correos enviados desde esta dirección electrónica gozan de validez, al haberse informado a su despacho en el escrito de demanda que ese era uno de los canales de comunicación de la suscrita*

- Que *el escrito de subsanación fue enviado desde el correo de baqueroymbaquerosas@gmail.com correo que la suscrita escogió como medio digital para adelantar las actuaciones referentes al proceso como se dijo anteriormente y que fue incluido en el libelo demandatorio con lo cual tenía plena validez y eficacia, pues estaba acorde al artículo 3 del precitado decreto. Además, es claro que dicha norma no exige que las actuaciones del proceso se den desde el correo inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante como su señoría lo afirma erróneamente agregando entre paréntesis que debe ser al despacho judicial, puesto que solo se requiere para efectos de conferir el poder como lo establece el artículo 5, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Es claro que el precitado artículo se refiere a la remisión del poder por parte del mandante al abogado, en este caso de FINANZAUTO a la suscrita, ya que para presentar la demanda en el sistema virtual de reparto, se debe anexar dicho poder. Pero allí no se establece de ninguna manera que el poder deba ser enviado al juzgado directamente por parte de mi mandante, pues para eso está la certificación que se allegó a su señoría con el escrito de subsanación, en el que se observa claramente que el poder me fue remitido desde el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co como lo exige el Decreto 806 de 2020 y no como equivocadamente lo interpreta su señoría. Además, porque desnaturalizaría la figura de la procura toda vez que la suscrita quedaría supeditada a mi mandante para realizar cualquier tipo de actuación con lo cual es claro que no se cumple el presupuesto para el rechazo de la demanda.

- Que De lo anterior le manifiesto al despacho respetuosamente que la interpretación que le da su señoría al Decreto 806 de 2020 es erróneo y no se compadece con lo dispuesto en este por las razones expuestas, ya que se nos está imponiendo una carga a mi mandante y a mi que está fuera de la ley. Rechazando sin argumentos fácticos y legales la subsanación presentada debidamente y en el término legal. Reiterando que el correo electrónico baqueroymbaquerosas@gmail.com es válido para enviar y recibir memoriales en el proceso de referencia ya que se aportó en el escrito de demanda debidamente, en segundo lugar, que la certificación anexada con la subsanación de que el poder me fue remitido desde el correo notificaciones@finanzauto.com.co es válida y subsana en debida forma la inadmisión de su señoría, por lo cual resulta improcedente que se nos exijan requisitos que en ninguna parte se encuentran en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En efecto, en el memorado auto de inadmisión se señaló lo siguiente: *no se cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Subrayas fuera de texto original).

El auto que rechazo la demanda se centró en el requisito señalado en el artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para entender el punto señalado para el rechazo de la demanda, se hace necesario contextualizar el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020; el cual se dictó tomando medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

El mencionado decreto en su artículo 1º señala como su objeto: *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, **este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia** y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Resalto propio).

Entendido lo anterior, se flexibiliza la prestación del servicio fundamental que es la justicia, no sin antes tomar medidas que protejan el derecho defensa de todas las partes, por lo que en lo atinente al tema específico que nos ocupa, como es el de los poderes, el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Resalto del Despacho).

De lo anterior, se evidencia que el argumento esgrimido por la recurrente carece de peso legal, por cuanto ella misma afirma que tanto el poder como todos los anexos de la demanda incluyendo el poder otorgado, fueron enviados desde el correo electrónico baqueroymbaquerosas@gmail.com, correo que no es el registrado en la plataforma SIRNA .

Ahora bien, aunque se afirme que el poder fue remitido por el poderdante desde el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co no existe en el plenario forma alguna de corroborarlo. Por cuanto no hay trazabilidad en los correos electrónicos, ni se remitió directamente como lo ordena el Decreto Legislativo *ejusdem*.

Se cae de su peso el argumento de la censora, en cuanto a que en el decreto legislativo 806 de 2020 "no se exige en ninguna parte y de ninguna manera que el envío de los documentos y/o poder sea desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados" como quiera que a simple examen del artículo 5 del pluricitado decreto 806 se señala: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**" lo que impone un deber de utilizar el correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Así pues, de lo anteriormente esbozado, se concluye que, como quiera que el decreto 806 de 2020 exige que el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (notificaciones@finanzauto.com.co) y dado que el demandante **FINANZAUTO S.A.** es una persona inscrita en el registro mercantil, Y dado que no se remitió el poder desde su correo electrónico registrado, es claro que la demanda no subsana el yerro señalado en el auto de inadmisión de fecha septiembre 28 de 2020; razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en subsidio, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



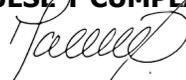
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el m efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 097

Hoy: 26 de noviembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO